



Lima, 17 de mayo de 2019.

2019-I01-023492

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00714-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2705-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GM & A INVERSIONES S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE AUCALLAMA, PROVINCIA DE HUARAL Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 443-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de mayo de 2019; y:

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- El 16 de abril, 24 de agosto de 2015 y el 07 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (Hoy, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas – DESEM) realizó tres (3) acciones de supervisión regular a la unidad fiscalizable de titularidad, ubicada en la Parcela 34 Lote B1 – Chacra y Mar - Pasamayo, distrito de Aucallama, provincia de Huaral y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas a la unidad fiscalizable

N°	Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión Directa	Informe de Supervisión Directa	Informe Técnico Acusatorio
1	16 de abril del 2015 (Supervisión Regular 1)	Acta de Supervisión Directa S/N ² . (Acta de Supervisión N° 1)	Informe de Supervisión Directa N° 0937-2015-OEFA/DS-HID ³ (Informe de Supervisión N° 1)	Informe Técnico Acusatorio N° 2145-2016-OEFA/DS ⁴ (ITA N° 1)
2	24 de agosto del 2015 (Supervisión Regular 2)	Acta de Supervisión Directa S/N ⁵ . (Acta de Supervisión N° 2)	Informe de Supervisión Directa N° 2539-2016-OEFA/DS-HID ⁶ (Informe de Supervisión N° 2)	

¹ Registro Único de Contribuyentes N°20554548173.

² Páginas 89 a 91 del archivo PDF: Informe de Supervisión Directa N° 0937-2015-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 10 del Expediente.

³ Páginas 6 al 10 del archivo PDF: Informe de Supervisión Directa N° 0937-2015-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 10 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 9 del Expediente.

⁵ Páginas 34 a 36 del archivo PDF: Informe de Supervisión Directa N° 2539-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 10 del Expediente.

⁶ Páginas 1 al 7 del archivo PDF: Informe de Supervisión Directa N° 2539-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 10 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3	7 de marzo de 2016 (Supervisión Regular 3)	Acta de Supervisión Directa S/N ⁷ (Acta de Supervisión N° 3)	Informe de Supervisión Directa N° 3762-2016-OEFA/DS-HID ⁸ (Informe de Supervisión N° 2)	Informe Técnico Acusatorio N° 3407- 2016-OEFA/DS ⁹ (ITA N° 2)
---	---	---	--	---

2. A través de los Informes Técnicos Acusatorios N° 2145-2016-OEFA/DS y N° 3407-2016-OEFA/DS, la DSEM analizó los hallazgos detectados durante las Supervisiones Regulares 1, 2 y 3, concluyendo que se habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2576-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ del 27 de agosto de 2018, notificada el 17 de abril de 2019¹¹, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos¹² (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra GM & INVERSIONES S.A.C., imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Es preciso mencionar que el administrado no presentó descargos contra los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral.
5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 443-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de mayo de 2019, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de

⁷ Páginas 45 a 48 del archivo PDF: Informe de Supervisión Directa N° 3762-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 19 del Expediente.

⁸ Páginas 4 a 10 del archivo PDF: Informe de Supervisión Directa N° 3762-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 19 del Expediente.

⁹ Folios del 1 al 9 del Expediente.

¹⁰ Folios 20 al 24 del Expediente.

¹¹ Folio 28 del Expediente.

¹² En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

9. Al respecto, debemos señalar que el numeral 8 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), recoge el Principio de Causalidad, conforme al cual la responsabilidad debe recaer sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable¹⁴.
10. El Artículo 55°¹⁵ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades

¹³ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad. -

La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

¹⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo



de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.

11. Así, el Artículo 38^{o16} del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, RLGRS), señala, entre otros, que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
12. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 55° del RPAAH y el Artículo 38° del RLGRS, el administrado se encuentra obligado a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos considerando: (i) su naturaleza; (ii) características de peligrosidad; (iii) incompatibilidad con otros residuos; entre otros.
13. Por su parte, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), ha señalado que la responsabilidad en el marco de un PAS, debe recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, debiendo existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción, no pudiendo determinarse responsabilidad a una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios¹⁷.

N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.

Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento.

Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados.”

- ¹⁶ **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

“Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste”.

- ¹⁷ Resolución N° 434-2018-OEFA/TFA-SME de fecha 10 de diciembre de 2018

“(…)

42. En ese contexto, entre los mencionados principios se encuentra el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la LPAG, en virtud del cual, la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.

44. En tal sentido, esta sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexos causal”.

(…)”



14. Asimismo, dicho cuerpo colegiado ha precisado que, para una correcta aplicación del principio de causalidad, debe verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado.¹⁸
15. En ese sentido, por el principio de causalidad, la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida, quedando impedida la administración de imputar actos omisivos o activos que constituirían infracción administrativa a personas ajenas a estos actos. Este principio implica entonces que la responsabilidad administrativa es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria¹⁹.
16. En el presente caso, de acuerdo a los Informes Técnicos Acusatorios N° 2145-2016-OEFA/DS y N° 3407-2016-OEFA/DS, Corporación de Servicios Señor Cautivo S.A.C. era el titular de la unidad fiscalizable a la fecha de Supervisión Regular 2015²⁰, quien habría incurrido en el presunto incumplimiento, de no realizar un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que no contaba recipientes asignados para su almacenamiento.
17. No obstante, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería (en adelante, SFEM) conforme a la consulta efectuada al Registro de Hidrocarburos, verificó que Corporación de Servicios Señor Cautivo S.A.C. ya no era el titular de la unidad fiscalizable, resolviendo iniciar el presente PAS al actual titular de la misma, es decir, a GM & A INVERSIONES S.A.C., el cual se encontraba registrado como titular de las actividades de hidrocarburos desarrolladas en la unidad fiscalizable supervisada, desde el 16 de abril de 2018 con el registro N° 43538-050-160418, y a la fecha, se encuentra cancelado.
18. Conforme a lo previamente expuesto, de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que la empresa GM & A INVERSIONES S.A.C. no incurrió en la infracción materia de análisis, debido a que a la fecha de comisión de la misma (2016), no era titular de la unidad fiscalizable supervisada por la DSEM. Por tanto, atención al principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde declarar el **archivo** del presente PAS.

¹⁸ Resolución N° 006-2019-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 9 de enero de 2019
“(…)”

34. *En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, deberá verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación, con el fin de arribar a una decisión motivada.*

35. *De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que-acreditada su comisión-se imponga las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
(…)”*

¹⁹ GUZMÁN NAPURÍ, Christian, Manual del Procedimiento Administrativo General. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 758.

²⁰ Conforme se dejó constancia expresa en las Acta de Constatación, de fecha 16 de abril y 24 de agosto de 2015.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la empresa **GM & A INVERSIONES S.A.C.**, por la presunta infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 2297-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a la empresa **GM & A INVERSIONES S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04945319"



04945319